



Expediente: TEE-PES-10/2024

PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE-PES-10/2024.

DENUNCIANTE: ILSE MICHELLE RAMÍREZ FABIÁN.

DENUNCIADO: LUIS ALBERTO ZAMORA ROMERO.

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA MARÍN GARCÍA.

SECRETARIO: AURELIO MEDINA BERNAL.

Tepic, Nayarit, a quince mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver, los autos del Procedimiento Especial Sancionador **TEE-PES-10/2024**, promovido por la ciudadana **ILSE MICHELLE RAMÍREZ FABIÁN**, en su carácter de ciudadana, en contra de **LUIS ALBERTO ZAMORA ROMERO**, por presuntos actos que constituyen actos anticipados de campaña y violación a las normas de propaganda electoral; y,

RESULTANDO.

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE DENUNCIA

El 30 treinta de abril¹, Ilse Michelle Ramírez Fabián², en su carácter de ciudadana, presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Tepic, Nayarit, denuncia por la vía especial sancionadora, por presuntos actos que constituyen a su criterio, una violación a los principios de legalidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda, actos

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

² En adelante el denunciante.



Expediente: TEE-PES-10/2024

anticipados de campaña, y violación a las normas de propaganda electoral, en contra del ciudadano Luis Alberto Zamora Romero.

SEGUNDO. ADMISIÓN

Al día 01 uno de mayo, el Consejo Municipal, admitió la denuncia en la vía especial sancionadora, por actos que presuntamente constituyen actos anticipados de campaña y violación a las normas de propaganda electoral; ordenó el emplazamiento del denunciado; señaló fecha para audiencia y ordenó la citación a las partes; reservó autos para en la audiencia de pruebas y alegatos proveer sobre los medios de prueba; y declaró improcedente dar vista a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEEN sobre las medidas cautelares solicitadas.

TERCERO. AUDIENCIA

El 3 tres de mayo, tuvo lugar la audiencia de ley de manera virtual, a la cual comparecieron la parte Denunciante y la Denunciada, por medio de quienes autorizaron como sus representantes, a los cuales, en el uso de la voz, se les tuvo respectivamente ratificando los escritos de denuncia y contestación a esta.

Así mismo, en el uso de la voz, se les tuvo a las partes ratificando y ofreciendo medios de convicción, los cuales serán objeto de mención y análisis en apartado diverso de esta resolución.

En la etapa de alegatos, solo el autorizado del denunciado formuló manifestaciones; al término de la audiencia, se ordenó el turno del expediente a este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit³.

³ En adelante Tribunal.



CUARTO. RECEPCIÓN EN EL TRIBUNAL.

Por acuerdo de 05 cinco de mayo, la magistrada presidenta de este Tribunal, recibió el oficio **IEEN/CME/TEPIC/0243/2025** (sic), por el que el presidente del Consejo Municipal de Tepic, remitió las constancias del expediente **CME-SCM17-PES-003/2024**, así como su informe circunstanciado; ordenándose registrar el expediente respectivo, como Procedimiento Especial Sancionador **TEE-PES-10/2024**, ordenando su turno a su propia ponencia.

QUINTO. DEVOLUCIÓN DE AUTOS A LA AUTORIDAD INSTRUCTORA.

Mediante proveído de fecha 07 siete de mayo, la Magistrada Martha Marín García, ante la fe de la Secretaria General de Acuerdos, determinó devolver los autos a la autoridad instructora con apercibimiento, a efectos de que realizara diligencias preliminares para la debida integración del procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 20 de la Constitución General, en relación al numeral 250, fracción II y III de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, así como a la jurisprudencia 12/2011, de rubro ***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”***

SEXTO. REMISIÓN DE AUTOS Y DILIGENCIAS PRELIMINARES REALIZADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA.



Expediente: TEE-PES-10/2024

Mediante proveído de fecha 11 once de mayo, la Secretaria General de Acuerdos, dio cuenta a la magistrada Presidenta Martha Marín García, de la recepción del oficio **IEEN/CME/TEPIC/0292/2024**, firmado por el presidente del Consejo Municipal Electoral de Tepic, Nayarit, mediante el cual, de nueva cuenta, remite debidamente integrado a este órgano jurisdiccional, el original del expediente **CME-SCME17-PES-003/2024** en cuarenta y nueve fojas útiles, ordenándose su incorporación a las constancias del expediente **TEE-PES-10/2024**.

SÉPTIMO. RADICACIÓN. En su oportunidad, la magistrada instructora acordó la radicación del expediente; y, al estimar contar con los elementos para su resolución, ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es **competente** para resolver el presente Procedimientos Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 241, 249 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Nayarit⁴, toda vez que se trata de un procedimiento instruido por órganos del IEEN, respecto de la presunta comisión de actos anticipados de campaña, así como la violación a las normas y principios electorales en relación al proceso electoral local.

⁴ En adelante también Ley Electoral.



SEGUNDO. DENUNCIA

En el escrito inicial, se refiere que el denunciado ha desplegado conductas que constituyen una violación a los principios de legalidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda, actos anticipados de campaña, violación a las normas de propaganda electoral, previstas en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa línea, como punto de partida, el denunciante señala que, durante el proceso electoral en curso, resulta un hecho de conocimiento general, que el ciudadano Luis Alberto Zamora Romero *“ostenta su condición como aspirante a candidato por un cargo público en el inminente proceso electoral”*.

Agrega que, el día 28 veintiocho de abril, aproximadamente a las 16:00 dieciséis horas, mientras realizaba un recorrido por la ciudad de Tepic, Nayarit y que al transitar por las calles **Copal, San Francisco, Ojo de agua, Ejido, López Mateos y Santa Teresita**, ubicadas en las colonias **Ojo de agua, Santa Fe y Santa Cecilia** de esta ciudad capital, observó la colocación de diversas lonas y pintas, con la imagen, nombre y eslogan **“ES AMOR A TEPIC”, “LUIS ZAMORA”, “SI ES AMOR A TEPIC”**, del denunciado, las cuales, según la denunciante, tenían el objetivo de influir en la sociedad, para que el día de la jornada electoral, se favoreciera al infractor con su voto, Insertando en el cuerpo de la denuncia, diversas fotografías, de las que se pueden apreciar las lonas publicitarias de las que hace alusión, así como también la pinta sobre una barda, con el eslogan **“Es amor a Tepic”**



Expediente: TEE-PES-10/2024

TERCERO. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA

Por su parte, durante la audiencia de pruebas y alegatos de data 03 tres de mayo, el denunciado, por escrito, expuso diversas manifestaciones de con el objetivo de controvertir las imputaciones realizadas por la denunciante en los siguientes términos:

La denuncia es improcedente y debe sobreseerse en términos de los artículos 241 y 243 de la Ley Electoral, al no indicarse circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos; no se identifica a las personas, lugares o cosas; no se acreditan las variables del contexto, el auditorio a quien se dirige, el tipo de lugar o recinto, así como las modalidades de la difusión;

De manera clara, manifiesta, notoria e indudable no se actualizan los actos anticipados de campaña en términos del artículo 143 de la Ley Electoral; no se acreditan los elementos personal, temporal y subjetivo; no se acredita el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña de acuerdo a las jurisprudencias 2/2023⁵ y 4/2018⁶ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷, y tampoco la trascendencia del mensaje a la ciudadanía;

La queja resulta frívola y debe desecharse en términos del artículo 244 de la Ley Electoral y 27 del Reglamento de Quejas y Denuncias

5 De rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA".

6 De rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

7 En adelante Sala Superior.



del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, puesto que: no se encuentran soportados los hechos en ningún medio de prueba; los hechos no amparan un supuesto específico; y únicamente se sustentan en fotografías que de ninguna manera acreditan el supuesto de actos anticipados de campaña.

La denuncia debe ser desechada, pues el ofrecimiento probatorio no cumple los extremos del artículo 229, párrafo segundo, de la Ley Electoral, ya que el quejoso no expresa con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que estima que se demostrarán las afirmaciones vertidas; el dicho del denunciante no puede considerarse ni siquiera indicio.

Objeta la autenticidad y valor probatorio que se pretende de las fotografías, luego que pueden ser editadas; cita la jurisprudencia 12/2010⁸.

CUARTO. MEDIOS DE PRUEBA

La parte denunciante ofreció los siguientes medios de prueba:

- 1) **Como documental pública.** Consistente en la copia de su credencial de elector, la cual se admitió en términos de los artículos 229, párrafo tercero, fracción I y 245, párrafo segundo de la Ley Electoral, 30 fracción I, 31, párrafo tercero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
- 2) **Como documental privada.** Consistente en las actas de oficialía electoral que sean recabadas del contenido de

⁸ De rubro "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".



Expediente: TEE-PES-10/2024

publicaciones, imágenes y videos de enlaces, la cual **no se admitió**, toda vez que el oferente, omitió proporcionar en el ofrecimiento los enlaces sobre los cuales solicitaba que se levantara la Fe de hechos, en términos de los artículos 229, párrafo tercero, fracción I y 245, párrafo segundo de la Ley Electoral, 30 fracción II, 31, párrafo tercero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

3) Documental Privada. Consistentes en diversas fotografías que documentan los actos anticipados de campaña, perpetrados por el denunciado e insertadas en el cuerpo del escrito de denuncia, la cual **se admitió** en términos de los artículos 229, párrafo tercero, fracción I y 245, párrafo segundo de la Ley Electoral, 30 fracción II, 31, párrafo tercero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

4) Documental Pública. Consistente en la Fe de hechos emitida por esta autoridad respecto de las investigaciones realizadas en los domicilios proporcionados en el cuerpo del escrito de denuncia a fin de corroborar los hechos en ella planteados. De conformidad a lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

La parte **denunciada** no ofreció medios de prueba.

Por su parte, la autoridad instructora, realizó las siguientes diligencias:

1. Fe de hechos. Consistente en la Fe levantada bajo el oficio **CME/OE/TEPIC/006/2024**, de fecha 07 siete de mayo, respecto de la investigación realizada en los domicilios proporcionados en el cuerpo del escrito de denuncia a fin de corroborar los hechos en ella planteados. Acto realizado por la Lic. Alondra Estefanía Mendoza Sánchez, en su carácter de Auxiliar



Jurídico, con atribuciones derivadas por la Secretaría del Consejo, mediante oficio **IEEN/CME/TEPIC/0264/2024**.

QUINTO. METODOLOGÍA Y ANÁLISIS DE FONDO.

Metodología. - Para resolver el presente sumario, se seguirá la siguiente metodología de estudio:

- a) Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados.
- b) Determinar si los hechos constituyen infracción a la norma electoral.
- c) Analizar la probable responsabilidad del denunciado.
- d) Calificar la falta e individualizar la sanción.

A). ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA

Atendiendo a este primer apartado, se procederá a verificar la existencia de la conducta atribuida a la parte de denunciada, por la comisión de actos anticipados de campaña.

En este orden de ideas, el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos denunciados, se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, esto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia; así como a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de



Expediente: TEE-PES-10/2024

identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el Procedimiento Especial Sancionador.

Por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que debe ser valorada por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 37 de la Ley de Justicia Electoral, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa, por lo que **el que afirma está obligado a probar, encontrándose igualmente obligado quien niega, cuando esta negativa, envuelva una afirmación expresa.**

Por lo que, antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que consten en el expediente.

En esa línea, esta autoridad jurisdiccional, considera que se **acredita parcialmente** la existencia de los hechos denunciados, luego de un análisis efectuado a la fe de hechos **CME/OE/TEP/006/2024**, levantada por la autoridad instructora a la que se le da valor probatorio pleno, en términos del numeral 38 de la Ley de Justicia, se aprecia,



que en los domicilios ubicados en las calles Copal números 48 cuarenta y ocho, 133 ciento treinta y tres y 100 cien, así como los ubicados en calle Ojo de agua número 229 doscientos veintinueve y Ejido número 495-A, no existe colocada ningún tipo de propaganda electoral, por lo que no serán objeto de análisis y resolución, al desprenderse inequívocamente inexistentes los hechos facticos denunciados en cuanto a estos domicilios.

Así mismo, no pasa desapercibido el hecho de que la denunciante en el cuerpo del escrito de denuncia, insertó diversas fotografías que relacionó con los domicilios sobre los cuales se levantó la Fe de hechos, ello, con el objetivo de intentar acreditar la existencia de la propaganda aludida, sin embargo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 230, párrafos primero, segundo y tercero, de la Ley Electoral⁹, **las fotografías aludidas, merecen valor probatorio indiciario y por consiguiente, insuficiente para acreditar los hechos denunciados**, pues por sí mismas no tienen la eficacia de acreditar su existencia, ni de probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sin que en la especie concurra algún otro elemento con el que pueda administrarse para su perfeccionamiento o corroboración.

En efecto, las fotografías son pruebas técnicas, las cuales por sí mismas resultan insuficientes para acreditar un hecho, pues por una

9 Artículo 230.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.



Expediente: TEE-PES-10/2024

parte, en aplicación a las máximas de la experiencia autorizadas para resolver en términos del artículo 230, párrafo primero, de la Ley Electoral¹⁰, nos conduce a la conclusión de que pueden ser creadas, manipuladas o editadas con los avances de la tecnología, y por otra que, por sí mismas no tiene la aptitud de ubicarnos en el tiempo, por lo que se insiste en desestimar la existencia de la propaganda aludida, en los domicilios en cita.

En contra posición a lo anterior, en los domicilios ubicados en las calles **San Francisco número 959 novecientos cincuenta y nueve, Ojo de Agua numero 300 trescientos, 303 trescientos tres y 321 trescientos veintiuno**, si se acredita colocada propaganda electoral del tipo lona publicitaria, la cual, si bien es cierto, no coindice fielmente con la descrita por la denunciante, al ser diversa a la que aparece en las fotografías que anexo al cuerpo de su escrito a manera de indicio, si constituye objeto de estudio por parte de este tribunal, pues de ellas, se pueden apreciar los enunciados: "**LUIS ZAMORA**", "**PRESIDENTE**", el logo del partido Político Movimiento Ciudadano, así como la imagen personal del denunciado.

Así mismo, en el domicilio ubicado en **calle Coyoacán esquina con Josefa Ortiz** de la colonia Ojo de agua, si se aprecia una pinta realizada sobre una barda blanca, la cual, si bien tampoco coincide con la descrita por el denunciante, de la misma si puede leerse el nombre del denunciado: "**LUIS ZAMORA**" y los enunciados: "**CANDIDATO**", "**PRESIDENTE**", el eslogan "**EN TEPIC, ES LA HORA**", así como el logo del partido político Movimiento Ciudadano, por lo que únicamente en cuanto a todas ellas, se centrara el análisis

10 Artículo 230.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, **la experiencia** y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. (Énfasis añadido)



y resolución, al tener acreditada inequívocamente su existencia de la Fe levantada.

En esa lógica, al haberse acreditado la existencia de propaganda electoral relacionada con el denunciado y con los hechos denunciados, se procede al análisis del siguiente requisito:

B). DETERMINAR SI LOS HECHOS CONSTITUYEN INFRACCIÓN A LA NORMA ELECTORAL.

Una vez que se ha tenido por acreditada la existencia y contenido de la propaganda denunciada, se analizará si como lo aduce la denunciante, se actualizan los actos anticipados de campaña; de manera que, el análisis correspondiente será abordado a partir del marco normativo aplicable.

En este sentido, la Constitución Federal dispone en su artículo 116 fracción IV, inciso j), que las leyes de los Estados en la legislación electoral, establecerán las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Ahora bien, el artículo 135, apartado B, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, dispone que la ley establecerá las reglas para el desarrollo de las precampañas y los plazos para el desarrollo de las campañas electorales.

En armonía con la Constitución Local, la Ley Electoral dispone en su artículo 143 que:



Expediente: TEE-PES-10/2024

- **Precandidato**, al ciudadano que, debidamente registrado al interior de un partido político, contiende con el fin de alcanzar su postulación como candidato a un cargo de elección popular.
- **Precandidato único**, al ciudadano registrado internamente por un partido político y habilitado mediante aviso al Instituto Estatal Electoral para realizar actos de precampaña o proselitismo, aun y cuando no exista contienda interna, a fin de postularse como candidato de un partido político a un cargo de elección popular;
- **Precampaña electoral**, al conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, sus militantes, simpatizantes y los precandidatos debidamente registrados por cada instituto político, a efecto de obtener la candidatura a cargos de elección popular, que se realiza dentro de los plazos establecidos en el presente ordenamiento.
- **Acto de precampaña**, a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellas actividades en las que los precandidatos registrados, partidos políticos, militantes o cualquier otra persona vinculada a los anteriores, se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objeto de obtener su respaldo para ser postulados o postular como candidatos a cargos de elección popular a determinadas personas, dentro de los plazos legales;
- **Campaña electoral**, al conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos registrados para la obtención del voto, dentro de los plazos establecidos en esta ley;



- **Acto de campaña**, a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellas actividades en que los partidos políticos, las coaliciones, o los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
- **Actos anticipados de campaña**, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, entrevistas en medios de comunicación social, grabaciones, proyecciones o cualquier otro análogo, así como las reuniones, asambleas o marchas en que los partidos políticos, coaliciones, organizaciones sociales, voceros, aspirantes a un cargo de elección popular, precandidatos o candidatos se dirigen de manera pública al electorado para solicitar el voto o posicionarse en la preferencia del electorado, antes de la fecha de inicio de las precampañas o campañas electorales respectivas;
- **Actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano**, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas, y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan quienes aspiran a una candidatura independiente con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito establecido en la Ley Electoral del Estado de Nayarit;
- **Propaganda electoral**, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos registrados, militantes y sus simpatizantes, con fines político electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares;



Expediente: TEE-PES-10/2024

- Por su parte la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 3°, numeral 1, incisos a) y b), define a los actos anticipados de campaña, como los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido; y a los actos anticipados de precampaña, como las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Así, los numerales 123, 131 y 132 de la Ley Electoral establecen:

Artículo 123.- Las precampañas se realizarán dentro de los siguientes plazos:

- I. Para Gobernador del Estado dentro de los 116 y hasta 77 días inclusive, antes del día de la jornada electoral, y
- II. Para diputados e integrantes de los ayuntamientos dentro de los 69 y hasta 50 días inclusive, antes del día de la jornada electoral.

Artículo 131.- Las campañas electorales no podrán exceder de sesenta días para la elección de gobernador, ni de treinta días para las de Diputados y Ayuntamientos.



Artículo 132.- Las campañas electorales darán inicio a partir de la autorización del registro de candidaturas por el organismo electoral competente. El día de la elección y los tres que antecedan, no se permitirá la celebración de

De lo anterior, resulta inconcuso que existe una serie de lineamientos normativos a fin de delimitar conceptualmente lo que se debe entender por cada uno de los momentos que integran la etapa de preparación de la elección, en el caso que nos ocupa, cobra relevancia lo referente a los actos anticipados de campaña.

Luego entonces, de las disposiciones mencionadas, se infiere la conceptualización de actos anticipados de campaña, las obligaciones de partidos políticos, así como de ciudadanos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en materia de campaña. Además, también quedan de manifiesto los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre los que están tanto los partidos políticos como precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

En dichas condiciones, resultaría ilícito que fuera de los plazos legalmente establecidos se promoviera alguna candidatura o se solicitara el voto en favor de un ciudadano para un cargo de elección popular.

Por lo que, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma y los elementos que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos referidos, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de campaña, tiene como



Expediente: TEE-PES-10/2024

propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, al evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o del aspirante o precandidato correspondiente.

En relación al segundo aspecto, esto es, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de o campana, se identifican los siguientes:

- **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, en el caso, los que tengan verificativo antes de la etapa campaña electoral.
- **Elemento personal.** Se refiere a que los actos son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, dirigentes, militantes, precandidaturas, candidaturas, simpatizantes, afiliados, así como candidaturas independientes; de manera que este elemento atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
- En otras palabras, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.
- **Elemento subjetivo.** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.



En cuanto hace al **elemento subjetivo** de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio que para acreditarlo se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tiene por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Razonamiento que, atiende a la finalidad de prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resulte justificado restringir contenidos del discurso político que no pueda, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

Ante ello, el análisis de los actos anticipados de campaña debe ser armónico y funcional con el derecho fundamental a la libertad de expresión, en la medida en que sólo se sancionen manifestaciones que se apoyen en elementos explícitos, de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un elector mayor informado del contexto en el cual emitirán su voto.

Esas expresiones o manifestaciones implican que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que mencionan enseguida a manera de ejemplo: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "in a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas,



Expediente: TEE-PES-10/2024

aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Tales consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 4/2018, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL**".

Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal, resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

En ese contexto, este órgano jurisdiccional, considera que no se acredita el **elemento temporal**, pues atendiendo a las cargas procesales que asisten a cada una de las partes y en atención a la jurisprudencia 12/2010 de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**". la denunciante no aportó medios de prueba idóneas y pertinentes para determinar inequívocamente, la temporalidad en la que fue colocada la propaganda electoral objeto de la denuncia, menos aún, aportó medios de prueba idóneos, con los que se acreditara más allá del estándar indiciario, que las lonas y la pinta identificadas en la fe de hechos **CME/OE/TEP/006/2024**, fueran colocadas previo al inicio de los periodos de campaña o precampaña, señalados por los numerales 123, 131 y 132 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit.



Lo anterior se dice, toda vez que, en cuanto a dicha diligencia, la misma no resulta idónea ni pertinente para establecer la temporalidad en la cual fue colocada la propaganda aludida, pues la misma no pone de manifiesto horas, días o meses durante los cuales, pudieron haberse colocado las lonas y pinta de cuya existencia ya se dio fe, pues su única finalidad es la de hacer constar mediante la fe del funcionario que la ejecuta, la existencia o no, de los hechos denunciados, por lo que resultaría improcedente señalar, que de dicho elemento se desprende la temporalidad necesaria para encuadrar que su existencia en el tiempo fue anterior al periodo de campañas , máxime cuando la misma Fe, fue realizada en fecha 08 ocho de mayo, es decir, en fecha posterior a la que oficialmente se autorizó a los partidos políticos y sus militantes para desplegar actos de campaña con forme a la legislación Electoral, constituyendo dicho periodo, un hecho notorio que se invoca en términos del artículo 229, párrafo primero, de la Ley Electoral, pues las campañas para la renovación del Congreso del Estado de Nayarit y los veinte ayuntamientos de esta entidad federativa, iniciaron el 30 treinta de abril y terminarán el 29 veintinueve de mayo.

Así pues, en cuanto a las demás probanzas ofertadas por la denunciante, tampoco resultan útiles para acreditar el elemento temporal, pues en cuanto a la presuncional e instrumental, en relación a las placas fotográficas insertadas en el cuerpo del escrito de denuncia, no se desprenden elementos tendientes a establecer; aun de manera indiciaria, la temporalidad en la que fueron capturadas, pues solo se aprecia de ellas, la presunta existencia de lonas publicitarias con la imagen del denunciado, así como diversos textos, por lo que dichos medios de prueba, no son idóneos ni pertinentes, resultando los medios de prueba insuficientes por si solos o en su



Expediente: TEE-PES-10/2024

conjunto, para acreditar el citado elemento en términos de la jurisprudencia 4/2014 de rubro: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”***.

Por lo que, al no acreditarse el elemento temporal, resultaría ocioso y poco práctico entrar al estudio de los elementos personal y subjetivo, pues aun cuando se entrara y acreditara su existencia, esto no generaría ningún beneficio a la denunciante, ya que la temporalidad, resulta ser clave, para efectos de establecer, si el acto o hecho denunciado, constituye por su comisión en el espacio tiempo en el que se desarrolle, un acto anticipado a la periodicidad reglamentada, siendo procedente, declarar la inexistencia de la infracción a la norma electoral aludida

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 251, fracción I, de la Ley Electoral, se

RESUELVE.

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la infracción denunciada.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.



Expediente: TEE-PES-10/2024

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las integrantes del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.



Martha Marín García
Magistrada Presidenta



Selma Gómez Castellón
Secretaria Instructora y de
Estudio y Cuenta en
funciones de magistrada



Candelaria Rentería González
Secretaria General de Acuerdos
en funciones de magistrada



Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria Instructora y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos

Las presentes firmas corresponden a la sentencia recaída en el expediente TEE-PES-10/2024, emitida el quince de mayo de dos mil veinticuatro.

